

**208-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las catorce horas cuarenta y tres minutos del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.-

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Sergio Mena Díaz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, contra el auto 339-DRPP-2016 de las quince horas treinta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante auto 339-DRPP-2016 de las quince horas treinta y cinco minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, entre otros puntos, denegó la acreditación de los señores Jorge Andrés Pérez Godínez, cédula de identidad 114850675; Julio César Peraza Quirós, cédula de identidad 111950565 y Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, cédula de identidad 202920256, designados como delegados territoriales de la asamblea provincial de San José, por cuanto se determinó que éstos no contaban con la cantidad de votos válidos necesarios para su designación, sea la mitad más uno de los delegados presentes (según lo prescribe el artículo sesenta y seis del Estatuto partidario).

2.- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el señor Sergio Mena Díaz, cédula de identidad 109660452, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en auto 339-DRPP-2016 de las quince horas treinta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de ese mismo año y solicitó la acreditación de los señores Pérez Godínez, Peraza Quirós y Villalobos Rodríguez, al estimar satisfechos todos los requisitos legales y estatutarios establecidos para ello.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales.-

## CONSIDERANDO

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta inciso e) del Código Electoral (Ley 8765 del 19 de agosto de 2009), procede recurso de apelación contra los actos que, en materia electoral, dicte este Departamento. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto éste es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que ésta se pronuncie sobre su admisibilidad.

Este estudio analiza fundamentalmente dos aspectos: su presentación en tiempo y forma. Así, según lo dispone el artículo quinto del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del TSE 06-2009 del 5 de junio de 2009), las resoluciones comunicadas a los partidos políticos se tendrán por notificadas a partir del día hábil siguiente de su envío a al menos una de las dos direcciones de correo electrónico oficializadas por las agrupaciones políticas ante la Secretaría del TSE. En el presente caso, el auto impugnado fue comunicado el día lunes veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis a las direcciones electrónicas oficializadas del partido político, quedando notificado al día siguiente hábil, es decir, el martes veintidós de ese mismo mes y año. Por su parte, la impugnación fue presentada el día veintitrés de noviembre, dentro del plazo conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

De otra parte, para determinar si el gestor cuenta con la legitimidad necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, conviene recordar lo estipulado en el artículo treinta y uno del Estatuto partidario, que dice:

**“(…) ARTÍCULO TREINTA Y UNO. PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:** *La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será también la de la Asamblea Nacional. Este cargo tiene las siguientes funciones:*

a) *La representación oficial del PNG ante las autoridades costarricenses e Internacionales.*

b) *Fungir como representante legal del PNG con carácter de Apoderado Generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine, compartiendo el mismo grado de representación, sea de apoderado generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine y representante legal quien ocupe el cargo de Secretario General, pudiendo ambos actuar conjuntamente o separadamente, con las limitaciones que determine la Asamblea Nacional, las cuales comunicara previamente al Registro Electoral (...)* (el resaltado es propio).

A partir de lo anterior se desprende que el señor Sergio Mena Díaz, quien presenta el escrito recursivo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, se encuentra debidamente legitimado para interponer dicha gestión en los términos del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral y en tal medida es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Para el dictado de esta resolución se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Nueva Generación celebró la asamblea provincial de **San José** el cinco de noviembre de dos mil dieciséis. A ella se presentaron cincuenta y nueve delegados territoriales acreditados y, en virtud de renuncia de sus titulares, se nombró la secretaría y la tesorería del comité ejecutivo provincial propietario; la presidencia y la secretaría del comité ejecutivo suplente y tres delegados territoriales (ver folios 9984 a 9994, 10023 a 10024 del exp. 131-2012 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **b)** En dicha asamblea fueron electos como delegados territoriales los señores Jorge Andrés Pérez Godínez, cédula de identidad 114850675, con trece votos a favor; Julio César Peraza Quirós, cédula de identidad 111950565, con quince votos a favor, así como Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, cédula de identidad 202920256, con veintitrés votos a favor (ver folios 9986 del exp. 131-2012 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **c)** Mediante auto 318-DRPP-2016 de las once horas cincuenta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos acreditó a los cuatro delegados territoriales electos en la asamblea provincial de Cartago celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis (ver folios 10031 y 10032 del exp. 131-2012 de la

Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **d)** Mediante auto 339-DRPP-2016 de las quince horas treinta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos no acreditó, los nombramientos de los señores Jorge Andrés Pérez Godínez, Julio César Peraza Quirós y Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, a los cargos de delegados territoriales, por cuanto ellos no alcanzaron la totalidad de los votos válidos requeridos para su nombramiento, sea la mitad más uno de los delegados presentes, de conformidad con el artículo sesenta y seis del Estatuto. (ver folios 10077 y 10078 del exp. 131-2012 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **e)** Los días diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, veinte y veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se recibieron aclaraciones sobre la fiscalización de la asamblea provincial de San José, en relación con la cantidad de votos válidos que obtuvieron los postulantes (ver folios 10037, 10340 y 10409 del exp. 131-2012 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **f)** El partido Nueva Generación celebró la asamblea provincial de **Cartago** el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis. A ella se presentaron treinta y siete delegados territoriales acreditados, y en virtud de la renuncia de sus titulares, se nombró al comité ejecutivo provincial (propietarios y suplentes), a la fiscalía propietaria y a cuatro delegados territoriales (ver folios 9591 a 9597 y 9962 del exp. 131-2012 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **g)** En dicha asamblea, resultaron electos como delegados territoriales los señores Manrique Vega Chavarría, cédula de identidad 303620143, con treinta y cuatro votos a favor; Kattia González Salas, cédula de identidad 107680307, con treinta y siete votos a favor; Magaly Camacho Carranza, cédula de 303180793, con treinta y siete votos a favor; y Efraín David Miranda Bonilla, cédula de identidad 111470961, con diecinueve votos a favor (ver folio 9592 vuelto del exp. 131-2012 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

**IV.I.- Argumentos del recurrente.** En su escrito de revocatoria con apelación en subsidio, el señor Sergio Mena Díaz, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, alega, en resumen, que a pesar de que el artículo sesenta y ocho del Estatuto partidario establece que las decisiones de los órganos del partido se tomarán, como regla general, por la mitad más uno de las personas integrantes que conformen el quórum de ley, la decisión del quórum de asambleístas no puede ser siempre la misma por cuanto, la asamblea superior puede determinar, al momento de la elección, la manera de designación de escaños. El señor Mena Díaz estima que cuando se postulan varias personas a un mismo cargo es de esperar que ninguno obtenga la mitad más uno de votos válidos, por lo que tal circunstancia no puede ser exigible y el quórum únicamente debe considerarse globalmente. Señala, además, que fueron eligiendo uno a uno los cargos y que en cada elección el que ganare lo haría mayoría simple o por un voto más sin estar obligado a recibir veintiséis, a su entender. Asimismo, indica el recurrente que si bien es cierto los señores Jorge Andrés Pérez Godínez y Julio César Peraza Quirós fueron electos con trece y quince votos respectivamente, en el caso del señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, éste fue electo por aclamación, en virtud de lo cual al menos a él se le debió haber acreditado, ya que fue electo con la totalidad del quórum presente y no con veintitrés votos. Finalmente, apunta que en resolución 318-DRPP-2016 el TSE acreditó, siguiendo el mismo estilo de elección, a los delegados nacionales de la provincia de Cartago, algunos de los cuales fueron acreditados sin contar con más de la mitad de los votos válidos emitidos. Con base en lo anterior, solicita a este Departamento y al Tribunal reconsiderar su decisión inicial y acreditar el nombramiento de los señores Jorge Andrés Pérez Godínez, Julio César Peraza Quirós y Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, por existir todos los requisitos para ello.

**IV.II.- Posición de este Departamento.** El análisis integral de los argumentos invocados en el escrito recursivo y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral y los precedentes

jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Elecciones, conducen a lo que de seguido se expone:

**a) La mayoría como requisito indispensable para adoptar acuerdos válidamente.** Según estima el recurrente, esta Administración, de forma indebida, interpreta que los acuerdos, para su validez, deben haber sido adoptados por la mayoría absoluta de los presentes y considera que, para ello, basta con que exista el quórum requerido. Este argumento no encuentra respaldo dentro del ordenamiento jurídico electoral costarricense y su rechazo no responde a una interpretación restrictiva de esta Administración. En efecto, el inciso b) del artículo sesenta y nueve del Código Electoral, prescribe, como requisito indispensable, que los acuerdos de las asambleas partidarias sean tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo que los estatutos establezcan una votación superior. Asimismo, el partido político, en ejercicio de su derecho a autorregularse, contemplado en el artículo cincuenta del Código de rito, replicó la norma de referencia en el numeral sesenta y seis de su Estatuto.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Elecciones, en su condición de juez especializado de la República con competencia, exclusiva y excluyente, sobre la materia electoral, ha perfilado, en múltiple jurisprudencia, los alcances del concepto de mayoría contemplado en el ordenamiento jurídico electoral. Así, en resoluciones 5032-E1-2010, 6324-E1-2015 y 7096-E1-2015, avaló la interpretación vertida en resoluciones previas, como las 689-E-2004 y 1735-E-2002, determinando que “(...) cuando el ordenamiento electoral imponga una mayoría absoluta, debe entenderse que la misma se alcanza cuando se obtenga la mitad más cualquier exceso de los votos de los miembros presentes” (lo resaltado es propio).

Ahora bien, el recurrente combate el contenido de esta normativa al considerar que las asambleas partidarias, en ejercicio de su soberanía, están habilitadas para definir, al momento de las elecciones correspondientes, las condiciones y lineamientos bajo las cuales ellas se efectuarán. Ciertamente, las asambleas partidarias cuentan con la potestad de establecer múltiples aspectos de forma de

la elección. Sin embargo, las mismas están compelidas a acatar las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales sobre la materia –según lo exige el principio de legalidad–, por lo que no es de recibo pretender que, por decisión de la asamblea, se revoque, para el caso concreto, la regla en cuestión. De esta forma, necesariamente debe concluirse que para la designación de los delegados territoriales a la Asamblea Superior del partido Nueva Generación, deberá siempre respetarse el umbral mínimo exigido para la adopción de acuerdos –sea mayoría simple–.

Por otra parte, sobre este aspecto en resolución 1037-E3-2017 de las diez horas cuarenta minutos del dos de febrero de dos mil diecisiete, el TSE confirmó lo resuelto por esta instancia en un asunto similar.

**b) El quórum en la asamblea de marras y los votos recibidos por los delegados territoriales.**

En relación con los argumentos del gestionante, es necesario aclarar que por error material en la resolución 339-DRPP-2016 de las quince horas treinta y cinco minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se indicó al partido político que el mínimo de votos válidos que debía alcanzar cada candidato para ser electo era de veintisiete, al haber asistido cincuenta y nueve delegados, de los cuales sólo cincuenta y uno de ellos tenía derecho a votar por estar acreditados como tal.

Según lo disponen los artículos sesenta y siete del Código Electoral y veintisiete del Estatuto partidario, las asambleas provinciales se integran por cinco delegados territoriales de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia. Específicamente, la Ley sobre División Territorial Administrativa, 4366, prescribe que San José está dividida en veinte cantones, de tal suerte que la asamblea provincial respectiva del partido Nueva Generación se integra por cien delegados territoriales, podrá sesionar con la presencia de cincuenta y uno de ellos y para poder decidir válidamente sobre cualquier asunto, dicho acuerdo deberá contar con el aval, de al menos, la mitad más uno de los presentes.

No obstante, realizado el estudio de la documentación correspondiente, se logró determinar que los cincuenta y nueve delegados presentes se encontraban acreditados para emitir su voto válidamente y que la cifra indicada (cincuenta y uno), obedece al quórum requerido por ley y no a la totalidad de los presentes. De conformidad con lo normado en el artículo sesenta y nueve, inciso b), del Código Electoral, se establece que el mínimo de votos válidos exigidos para tomar de acuerdos en las asambleas u órganos de los partidos políticos, se basa en la mitad más uno de los presentes y no como erróneamente se consignó con base en el quórum, en virtud de lo cual la cantidad de votos válidos exigidos que debía alcanzar cada candidato para ser electo es de treinta y uno y no de veintisiete como erróneamente se consignó.

Es menester indicar además, que esta aclaración no le causa ningún perjuicio al partido político, en virtud de que de todos modos las votaciones cuestionadas en su momento estuvieron por debajo del mínimo indicado en la citada resolución, con excepción de la del señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, por los motivos que en adelante se dirán.

En el caso concreto, en la asamblea provincial en cuestión, en cuanto a los nombramientos de los señores Jorge Andrés Pérez Godínez y Julio César Peraza Quirós, ellos fueron electos como delegados territoriales únicamente con el apoyo de trece y quince asambleístas. Nótese que de acuerdo con lo que se lleva dicho, los cincuenta y nueve delegados presentes se encontraban acreditados para emitir su voto, pudiéndose perfectamente alcanzar en ambos casos la mayoría simple, lo cual no ocurrió. En virtud de lo expuesto, al no superar dicho requisito, tales acreditaciones resultan improcedentes.

Ahora bien, en el caso de la votación del señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, para el puesto de delegado territorial, se pudo observar que en el informe de fiscalización existía una incongruencia en la información consignada por los delegados del TSE, al indicar por una parte que obtuvo veintitrés votos válidos, y por otra parte que fue electo por aclamación, en razón de lo cual se les solicitó aclarar lo pertinente.



Realizada la aclaración correspondiente, se pudo constatar que efectivamente el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, fue electo por aclamación de la totalidad de los presentes, es decir, de cincuenta y cuatro asambleístas que se encontraban presentes al momento de la votación, cifra que claro está, supera la cantidad de votos válidos mínima exigida por la normativa electoral vigente.

Bajo este contexto, evidentemente, se trata de un error en el momento de consignar los nombramientos en el informe de fiscalización de la citada asamblea. En este sentido, y con base en los elementos probatorios que constan en el expediente del partido político, es procedente acreditar al señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, cédula de identidad 202920256, como delegado territorial en la asamblea provincial de San José, al haber quedado demostrado que fue electo por aclamación de la totalidad de los presentes, razón por la cual los delegados de la provincia de San José serían:

#### **DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
107210439	ANA LETICIA ELIZONDO MARIN	TERRITORIAL
502430339	LUIS ARTURO CHAVARRIA BLANCO	TERRITORIAL
112850425	JULIETH MARIAM RODRIGUEZ MORA	TERRITORIAL
115780619	ANA JULIA SOLIS ZUMBADO	TERRITORIAL
104610412	LUIS FERNANDO FALLAS PEREIRA	TERRITORIAL
107110855	LUZ MARY ALPIZAR LOAIZA	TERRITORIAL
114900821	FABIOLA ROBLES MONGE	TERRITORIAL
<b>202920256</b>	<b>VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS RODRÍGUEZ</b>	<b>TERRITORIAL</b>

Estaría pendiente la designación de dos delegados territoriales que deberán ser hombres, para cumplir con el principio de paridad establecido en el artículo dos del Código Electoral.

#### **c) El caso de la asamblea provincial de Cartago y el auto 318-DRPP-2016.**

Finalmente, el recurrente indica que el Departamento de Registro de Partidos Políticos acreditó, en auto 318-DRPP-2016, a algunos delegados territoriales por la asamblea provincial de Cartago que no contaron, al momento de su designación, con el voto afirmativo de la mayoría de los presentes. Realizado el estudio correspondiente, se constata que la asamblea provincial de Cartago está integrada por cuarenta delegados territoriales, por lo que para sesionar

válidamente basta con la presencia de veintiuno de ellos y para poder decidir sobre cualquier asunto, dicho acuerdo deberá contar con el aval, de al menos, la mitad más uno de los presentes.

Ahora bien, en la asamblea provincial celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, estuvieron presentes treinta y siete delegados territoriales; cumpliendo así el quórum de ley. Asimismo, todos los delegados territoriales electos a la Asamblea Nacional contaron, con el apoyo de al menos diecinueve votos –umbral mínimo para su elección–. En consecuencia, se evidencia que las acreditaciones efectuadas mediante el auto 318-DRPP-2016 estuvieron conforme a derecho y es incorrecto afirmar que el Departamento de Registro de Partidos Políticos ha obviado, en esta ocasión, el requisito estipulado en el inciso b) del artículo sesenta y nueve del Código Electoral y sesenta y seis del Estatuto partidario.

Así las cosas, en el caso de los señores Jorge Andrés Pérez Godínez, cédula de identidad 114850675 y Julio César Peraza Quirós, cédula de identidad 111950565 designados como delegados territoriales a la asamblea provincial de San José, no se encuentran alegatos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento, en virtud de lo cual es procedente declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el partido Nueva Generación, en lo que respecta a la designación del señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, como delegado territorial, nombramiento que rige a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, sea hasta el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, y confirmar el auto 339-DRPP-2016 de las quince horas treinta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en relación con los nombramientos de los señores Jorge Andrés Pérez Godínez y Julio César Peraza Quirós, como delegados territoriales.

### **POR TANTO**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Sergio Mena Díaz en su condición de presidente

del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación contra el auto del Departamento de Registro de Partidos Políticos 339-DRPP-2016 de las quince horas treinta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, únicamente en lo que respecta al nombramiento del señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, como delegado territorial a la asamblea provincial de San José, cuya vigencia será la indicada en el considerando de fondo de esta resolución. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Por haber sido presentado en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFIQUESE-**.

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/smm/pixj

C: Expediente 131-2012, Partido Nueva Generación

Área de Digitación

Ref.: No. 5086, 5412, 5741-2016. 1670, 2372, 2556-2017 Oficio DRPP-577-2017